

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 664

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido REVOCADA, y en su lugar condena a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de vejez, retroactivo, intereses moratorios e indexación en favor de la parte demandante; el despacho entonces se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que NO hubo condena en costas en ninguna de las instancias se procederá a ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de mayo de 2023

En Estado No. **071** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de mayo de 2023

En Estado No. 071 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandante y en favor del demandado, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante	\$200.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante	\$200.000.00
TOTAL	\$400.000.00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 28 de abril de 2023

Auto Interlocutorio No. 684

La parte Actora interpuso en término recurso de reposición contra el auto No. 620 del 25/04/2023 por el cual se le requirió informe si el Dr. PABLO ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ le declara indemne con ocasión a la culminación de su mandato, acompañando el escrito del paz y salvo correspondiente – fl. 07 anexo 16 ED -; razón por la que se repondrá para revocar la providencia impugnada en pro de reconocer personería a la Dra. LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS con T.P. 270.973 - Anexos 12 a 14 Ed – en calidad de Apoderada de la parte Demandante.

Y encontrándose que la Profesional del Derecho se encuentra expresamente facultada para recibir – fl. 03 Anexo 13 ED –, se le autorizará la entrega del depósito judicial cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 620 del 25/04/2023, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS para actuar en calidad de Apoderada de la parte Demandante.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS	38563980	469030002871496	\$ 4.000.000

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 02 de mayo de 2023

En Estado No. 71 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 27 de abril de 2023

Auto Interlocutorio No. 689

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho INGRID VIVIANA VASQUEZ GIRALDO con T.P. 120.914 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 02 Anexo 11 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
INGRID VIVIANA VASQUEZ GIRALDO □	66914321	469030002895048	\$ 3.000.000

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 02 de mayo de 2023

En Estado No. 71 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 505

Atendiendo la solicitud de entrega de Depósitos Judiciales presentada por el apoderado (a) de la Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título judicial que a continuación se relaciona y corresponde a las costas y agencias en derecho dentro del presente asunto:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002862462	14/12/2022	\$2.000.000	SKANDIA

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 38** del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora **CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO** identificada con C.C. 29.685.809 y T.P. 257.889 expedida por el CSJ, quien cuenta con facultad para recibir el siguiente Depósito Judicial consignado a favor de la Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002862462	14/12/2022	\$2.000.000	SKANDIA

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **02 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **071** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 472

El apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS justificando que atenderá el mismo día y en horas de la mañana otra diligencia judicial y aporta prueba sumaria, razón por la que se reprograma la fecha por única vez.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha y hora para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., la del **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 071 del 02/05/2023 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

La parte demandante solicita el desistimiento del proceso de referencia, por el pago de \$18.000.000,00 el día 2 de junio de 2017, "quedando a paz y salvo por todo concepto, sin que haya lugar a reclamaciones originadas en el convenio acordado." -Anexo 08-¹, en virtud de ello la parte demandada pronuncia su conformidad con la misma. -Anexo 10-.

Por ser procedente la petición, el Juzgado sexto laboral del circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace el señor FLAVIO HERNAN JARAMILLO FLECHAS a través de su apoderada judicial en el proceso ordinario laboral en contra de ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y DE APOYO A LA GESTIÓN -ASOSINDISALUD.

Segundo: DAR POR TERMINADO EL PROCESO, disponer el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

2 de mayo de 2023

En Estado No. 071 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

¹ En aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..." Asimismo en el artículo 2469 del Código Civil la transacción "es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual" y que se puede presentar en cualquier estado del proceso – Art. 312 C.G.P.; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 473

Revisada nuevamente la demanda y contestaciones, si bien en auto anterior se dispuso integrar a INVERTIR como litisconsorte necesario, llama poderosamente la atención que PORVENIR S.A. en su contestación a los hechos de la demanda menciona que la actora sostuvo afiliación con “INVERTIR hoy PORVENIR”, sin explicar qué relación existe o existió entre tales sociedades y cuál es la razón por la cual expresa “hoy PORVENIR”, lo que lleva al Despacho a ordenar a PORVENIR S.A. a que rinda informe acerca de lo descrito y aporte las pruebas pertinentes.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REQUERIR a la demandada PORVENIR S.A. para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, rinda informe y aporte las pruebas relacionadas con el vínculo entre INVERTIR y PORVENIR S.A. explicando por qué se afirma que INVERTIR hoy es PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 071 del 02/05/2023 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 501

Una vez revisado el presente asunto, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 964 del 19 de enero de 2021 se ordenó oficiar al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que realizara la conversión del depósito judicial consignado el 14/05/2019 a su cuenta No. 110012032006 por valor de \$1.000.000.00, en favor del señor LIBARDO HOYOS HOYOS con C.C. 2.455.608, por concepto de pago de las costas judiciales dentro del proceso con radicación 7600131050062014007650 y fuese dirigido a la cuenta No. 760012032006 de este Despacho.

Sin embargo dicha conversión no se pudo llevar a cabo por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá debido a que en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se indicó que el proceso ordinario laboral radicado bajo el consecutivo 76001310500620140076500 no se encontraba creado en el despacho de destino, por lo que se dispuso oficiar a este Juzgado para efectos de verificar la existencia del proceso ordinario respecto del cual se ordenó el trámite de conversión del título No. 400100007184781 del 14/05/2019 por valor de \$1.000.000 y a lo cual este Juzgado procedió con la constitución del proceso 76001310500620210012100.

No obstante, mediante auto del 11 de enero de 2022, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá informa que no ha sido posible realizar la conversión ordenada mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 por cuanto el proceso en el que se ordenó el pago de las costas procesales a favor del demandante LIBARDO HOYOS HOYOS corresponde al No. 760013105006**20140076500**, el cual difiere al indicado por este Juzgado en comunicación del 09 de diciembre de 2021, correspondiente al consecutivo 760013105006**20210012100**.

Por lo anterior, se procede a aclarar el Auto 964 del 19 de enero de 2021, en el sentido de indicar al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, que el proceso al cual debe convertirse el título No. 400100007184781 del 14/05/2019 por valor de \$1.000.000, es al **proceso ejecutivo** con radicación 760013105006**20210012100**, que se constituyó a continuación del proceso ordinario con radicación 760013105006**20140076500**.

En consecuencia, se insta al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá a que consigne el referido título dentro del proceso ejecutivo con radicación 760013105006**20210012100**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el Auto 964 del 19 de enero de 2021 en el sentido de **ACLARAR** al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, que el proceso al cual debe convertirse el título No. 400100007184781 del 14/05/2019 por valor de \$1.000.000, es al **proceso ejecutivo** con radicación 760013105006**20210012100**, que se constituyó a continuación del proceso

ordinario con radicación 760013105006**20140076500**.

SEGUNDO: En lo demás, dicho auto queda incólume

ACLARAR el numeral segundo del auto interlocutorio No. **964 del 19 de enero de 2021**, el cual quedara así:

*"**SEGUNDO:** OFICIAR al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que autorice la conversión del depósito judicial consignado el 14 de mayo de 2019 a su cuenta No. 110012032006 por valor de \$1.000.000.00, en favor de LIBARDO HOYOS HOYOS, con C.C. 2.455.608, por concepto de pago de las costas judiciales en la sentencia de fecha 31 de julio de 2017 dentro del proceso con radicación 7600131050062014007650 y sea dirigido a la cuenta No. 760012032006 de este Despacho dentro del **proceso ejecutivo** con radicación 760013105006**20210012100**, que se constituyó a continuación del proceso ordinario con radicación 76001310500620140076500."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **02 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **071** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

El apoderado judicial de la parte demandante solicita "desistimiento de continuar con el trámite de la presente demanda" -Anexo 09 ED-, en vista de que el señor JOSE LUIS MARTINEZ MEDRANO parte actora del presente litigio falleció el 22 de marzo de 2021 como lo demuestra el Registro de Defunción Serial No. 09419549 -fol 04 Anexo 09 ED- y en consecuencia a esto, PROTECCIÓN reconoce la pensión de sobreviviente a la señora ROSA AMALIA FORERO DIAZ. AD-09 folio 5-14.¹ Por ser procedente la petición, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace el señor JOSE LUIS MARTINEZ MEDRANO a través de su apoderado judicial en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES y OTRO.

Segundo: DAR POR TERMINADO EL PROCESO, disponer el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

2 de mayo de 2023

En Estado No. 071 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

¹ En aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..." Asimismo en el artículo 2469 del Código Civil la transacción "es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual" y que se puede presentar en cualquier estado del proceso – Art. 312 C.G.P.; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

La parte Demandante comunica a este juzgado el desistimiento de la demanda, el cual tiene integrado un contrato de transacción entre las partes, por una suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5'000.000,00), impetrada conta MARVAL S.A.S y GALU ASESORIAS Y CONTRUCCIONES S.A.S. -Anexo 07 ED, fol 4-8-¹.

No obstante, atendiendo a la dimisión de la ejecución por mutuo acuerdo, se procederá con el archivo por desistimiento coadyuvado por las partes, sin condena en costas.

Por lo anterior mente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el contrato de transacción solicitada por el señor JOSE JAIR CORDOBA MENESES a través de su apoderado judicial en el proceso ordinario laboral en contra de GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S y MARVAL S.A.S.

Segundo: DAR POR TERMINADO EL PROCESO, disponer el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

02 de mayo de 2023

En Estado No. 071 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

¹ En aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..." Asimismo en el artículo 2469 del Código Civil la transacción "es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual" y que se puede presentar en cualquier estado del proceso – Art. 312 C.G.P.; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Auto De Sustanciación No. 506

Revisado el expediente se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que aporten copia de la Resolución SUB 110978 del 26-04-2022, con su respectiva acta de notificación, con el fin de poder establecer valores y fechas precisas de liquidación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 DE MAYO DE 2023

En Estado No. **071** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

SECRETARIA: Abril 24 de 2023. Paso al Despacho de la señora Juez la siguiente liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por FREDESLINA LOZANO DE DELGADO en calidad de curadora del señor JULIO LOZANO PALACIOS contra COLPENSIONES, la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	7/10/2004
Deben mesadas hasta:	31/03/2023
Intereses de mora desde:	27/08/2010
Intereses de mora hasta:	31/03/2023
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Mes:	MARZO DE 2023
Interés Corriente anual:	30,84000%
Interés de mora anual:	46,26000%
Interés de mora mensual:	3,21919%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
7/10/2004	31/10/2004	358.000	24	0,80	286.400	4.599	1.413.391
1/11/2004	30/11/2004	358.000	30	2,00	716.000	4.599	3.533.478
1/12/2004	31/12/2004	358.000	31	1,00	358.000	4.599	1.766.739
1/01/2005	31/01/2005	381.500	31	1,00	381.500	4.599	1.882.712
1/02/2005	28/02/2005	381.500	28	1,00	381.500	4.599	1.882.712
1/03/2005	31/03/2005	381.500	31	1,00	381.500	4.599	1.882.712
1/04/2005	30/04/2005	381.500	30	1,00	381.500	4.599	1.882.712
1/05/2005	31/05/2005	381.500	31	1,00	381.500	4.599	1.882.712
1/06/2005	30/06/2005	381.500	30	2,00	763.000	4.599	3.765.424
1/07/2005	31/07/2005	381.500	31	1,00	381.500	4.599	1.882.712
1/08/2005	31/08/2005	381.500	31	1,00	381.500	4.599	1.882.712
1/09/2005	30/09/2005	381.500	30	1,00	381.500	4.599	1.882.712
1/10/2005	31/10/2005	381.500	31	1,00	381.500	4.599	1.882.712
1/11/2005	30/11/2005	381.500	30	2,00	763.000	4.599	3.765.424
1/12/2005	31/12/2005	381.500	31	1,00	381.500	4.599	1.882.712
1/01/2006	31/01/2006	408.000	31	1,00	408.000	4.599	2.013.490
1/02/2006	28/02/2006	408.000	28	1,00	408.000	4.599	2.013.490
1/03/2006	31/03/2006	408.000	31	1,00	408.000	4.599	2.013.490
1/04/2006	30/04/2006	408.000	30	1,00	408.000	4.599	2.013.490
1/05/2006	31/05/2006	408.000	31	1,00	408.000	4.599	2.013.490
1/06/2006	30/06/2006	408.000	30	2,00	816.000	4.599	4.026.980
1/07/2006	31/07/2006	408.000	31	1,00	408.000	4.599	2.013.490
1/08/2006	31/08/2006	408.000	31	1,00	408.000	4.599	2.013.490
1/09/2006	30/09/2006	408.000	30	1,00	408.000	4.599	2.013.490
1/10/2006	31/10/2006	408.000					2.013.490

			31	1,00	408.000	4.599	
1/11/2006	30/11/2006	408.000	30	2,00	816.000	4.599	4.026.980
1/12/2006	31/12/2006	408.000	31	1,00	408.000	4.599	2.013.490
1/01/2007	31/01/2007	433.700	31	1,00	433.700	4.599	2.140.320
1/02/2007	28/02/2007	433.700	28	1,00	433.700	4.599	2.140.320
1/03/2007	31/03/2007	433.700	31	1,00	433.700	4.599	2.140.320
1/04/2007	30/04/2007	433.700	30	1,00	433.700	4.599	2.140.320
1/05/2007	31/05/2007	433.700	31	1,00	433.700	4.599	2.140.320
1/06/2007	30/06/2007	433.700	30	2,00	867.400	4.599	4.280.640
1/07/2007	31/07/2007	433.700	31	1,00	433.700	4.599	2.140.320
1/08/2007	31/08/2007	433.700	31	1,00	433.700	4.599	2.140.320
1/09/2007	30/09/2007	433.700	30	1,00	433.700	4.599	2.140.320
1/10/2007	31/10/2007	433.700	31	1,00	433.700	4.599	2.140.320
1/11/2007	30/11/2007	433.700	30	2,00	867.400	4.599	4.280.640
1/12/2007	31/12/2007	433.700	31	1,00	433.700	4.599	2.140.320
1/01/2008	31/01/2008	461.500	31	1,00	461.500	4.599	2.277.514
1/02/2008	29/02/2008	461.500	29	1,00	461.500	4.599	2.277.514
1/03/2008	31/03/2008	461.500	31	1,00	461.500	4.599	2.277.514
1/04/2008	30/04/2008	461.500	30	1,00	461.500	4.599	2.277.514
1/05/2008	31/05/2008	461.500	31	1,00	461.500	4.599	2.277.514
1/06/2008	30/06/2008	461.500	30	2,00	923.000	4.599	4.555.028
1/07/2008	31/07/2008	461.500	31	1,00	461.500	4.599	2.277.514
1/08/2008	31/08/2008	461.500	31	1,00	461.500	4.599	2.277.514
1/09/2008	30/09/2008	461.500	30	1,00	461.500	4.599	2.277.514
1/10/2008	31/10/2008	461.500	31	1,00	461.500	4.599	2.277.514
1/11/2008	30/11/2008	461.500	30	2,00	923.000	4.599	4.555.028
1/12/2008	31/12/2008	461.500	31	1,00	461.500	4.599	2.277.514
1/01/2009	31/01/2009	496.900	31	1,00	496.900	4.599	2.452.214
1/02/2009	28/02/2009	496.900	28	1,00	496.900	4.599	2.452.214
1/03/2009	31/03/2009	496.900	31	1,00	496.900	4.599	2.452.214
1/04/2009	30/04/2009	496.900	30	1,00	496.900	4.599	2.452.214
1/05/2009	31/05/2009	496.900	31	1,00	496.900	4.599	2.452.214
1/06/2009	30/06/2009	496.900	30	2,00	993.800	4.599	4.904.427
1/07/2009	31/07/2009	496.900	31	1,00	496.900	4.599	2.452.214
1/08/2009	31/08/2009	496.900	31	1,00	496.900	4.599	2.452.214
1/09/2009	30/09/2009	496.900	30	1,00	496.900	4.599	2.452.214
1/10/2009	31/10/2009	496.900	31	1,00	496.900	4.599	2.452.214
1/11/2009	30/11/2009	496.900	30	2,00	993.800	4.599	4.904.427
1/12/2009	31/12/2009	496.900	31	1,00	496.900	4.599	2.452.214
1/01/2010	31/01/2010	515.000	31	1,00	515.000	4.599	2.541.538
1/02/2010	28/02/2010	515.000	28	1,00	515.000	4.599	2.541.538
1/03/2010	31/03/2010	515.000	31	1,00	515.000	4.599	2.541.538
1/04/2010	30/04/2010	515.000	30	1,00	515.000	4.599	2.541.538

1/05/2010	31/05/2010	515.000	31	1,00	515.000	4.599	2.541.538
1/06/2010	30/06/2010	515.000	30	2,00	1.030.000	4.599	5.083.075
1/07/2010	31/07/2010	515.000	31	1,00	515.000	4.599	2.541.538
1/08/2010	31/08/2010	515.000	31	1,00	515.000	4.595	2.539.327
1/09/2010	30/09/2010	515.000	30	1,00	515.000	4.565	2.522.748
1/10/2010	31/10/2010	515.000	31	1,00	515.000	4.534	2.505.617
1/11/2010	30/11/2010	515.000	30	2,00	1.030.000	4.504	4.978.076
1/12/2010	31/12/2010	515.000	31	1,00	515.000	4.473	2.471.907
1/01/2011	31/01/2011	535.600	31	1,00	535.600	4.442	2.552.966
1/02/2011	28/02/2011	535.600	28	1,00	535.600	4.414	2.536.873
1/03/2011	31/03/2011	535.600	31	1,00	535.600	4.383	2.519.057
1/04/2011	30/04/2011	535.600	30	1,00	535.600	4.353	2.501.815
1/05/2011	31/05/2011	535.600	31	1,00	535.600	4.322	2.483.998
1/06/2011	30/06/2011	535.600	30	2,00	1.071.200	4.292	4.933.512
1/07/2011	31/07/2011	535.600	31	1,00	535.600	4.261	2.448.939
1/08/2011	31/08/2011	535.600	31	1,00	535.600	4.230	2.431.123
1/09/2011	30/09/2011	535.600	30	1,00	535.600	4.200	2.413.881
1/10/2011	31/10/2011	535.600	31	1,00	535.600	4.169	2.396.064
1/11/2011	30/11/2011	535.600	30	2,00	1.071.200	4.139	4.757.644
1/12/2011	31/12/2011	535.600	31	1,00	535.600	4.108	2.361.005
1/01/2012	31/01/2012	566.700	31	1,00	566.700	4.077	2.479.247
1/02/2012	29/02/2012	566.700	29	1,00	566.700	4.048	2.461.612
1/03/2012	31/03/2012	566.700	31	1,00	566.700	4.017	2.442.761
1/04/2012	30/04/2012	566.700	30	1,00	566.700	3.987	2.424.518
1/05/2012	31/05/2012	566.700	31	1,00	566.700	3.956	2.405.666
1/06/2012	30/06/2012	566.700	30	2,00	1.133.400	3.926	4.774.847
1/07/2012	31/07/2012	566.700	31	1,00	566.700	3.895	2.368.572
1/08/2012	31/08/2012	566.700	31	1,00	566.700	3.864	2.349.721
1/09/2012	30/09/2012	566.700	30	1,00	566.700	3.834	2.331.478
1/10/2012	31/10/2012	566.700	31	1,00	566.700	3.803	2.312.626
1/11/2012	30/11/2012	566.700	30	2,00	1.133.400	3.773	4.588.766
1/12/2012	31/12/2012	566.700	31	1,00	566.700	3.742	2.275.532
1/01/2013	31/01/2013	589.500	31	1,00	589.500	3.711	2.347.473
1/02/2013	28/02/2013	589.500	28	1,00	589.500	3.683	2.329.761
1/03/2013	31/03/2013	589.500	31	1,00	589.500	3.652	2.310.152
1/04/2013	30/04/2013	589.500	30	1,00	589.500	3.622	2.291.175
1/05/2013	31/05/2013	589.500	31	1,00	589.500	3.591	2.271.565
1/06/2013	30/06/2013	589.500	30	2,00	1.179.000	3.561	4.505.175
1/07/2013	31/07/2013	589.500	31	1,00	589.500	3.530	2.232.978
1/08/2013	31/08/2013	589.500	31	1,00	589.500	3.499	2.213.368
1/09/2013	30/09/2013	589.500	30	1,00	589.500	3.469	2.194.391
1/10/2013	31/10/2013	589.500	31	1,00	589.500	3.438	2.174.781
1/11/2013	30/11/2013	589.500					4.311.608

			30	2,00	1.179.000	3.408	
1/12/2013	31/12/2013	589.500	31	1,00	589.500	3.377	2.136.194
1/01/2014	31/01/2014	616.000	31	1,00	616.000	3.346	2.211.732
1/02/2014	28/02/2014	616.000	28	1,00	616.000	3.318	2.193.224
1/03/2014	31/03/2014	616.000	31	1,00	616.000	3.287	2.172.733
1/04/2014	30/04/2014	616.000	30	1,00	616.000	3.257	2.152.903
1/05/2014	31/05/2014	616.000	31	1,00	616.000	3.226	2.132.411
1/06/2014	30/06/2014	616.000	30	2,00	1.232.000	3.196	4.225.162
1/07/2014	31/07/2014	616.000	31	1,00	616.000	3.165	2.092.090
1/08/2014	31/08/2014	616.000	31	1,00	616.000	3.134	2.071.599
1/09/2014	30/09/2014	616.000	30	1,00	616.000	3.104	2.051.768
1/10/2014	31/10/2014	616.000	31	1,00	616.000	3.073	2.031.277
1/11/2014	30/11/2014	616.000	30	2,00	1.232.000	3.043	4.022.894
1/12/2014	31/12/2014	616.000	31	1,00	616.000	3.012	1.990.956
1/01/2015	31/01/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.981	2.061.151
1/02/2015	28/02/2015	644.350	28	1,00	644.350	2.953	2.041.791
1/03/2015	31/03/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.922	2.020.356
1/04/2015	30/04/2015	644.350	30	1,00	644.350	2.892	1.999.613
1/05/2015	31/05/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.861	1.978.179
1/06/2015	30/06/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	2.831	3.914.872
1/07/2015	31/07/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.800	1.936.002
1/08/2015	31/08/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.769	1.914.568
1/09/2015	30/09/2015	644.350	30	1,00	644.350	2.739	1.893.825
1/10/2015	31/10/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.708	1.872.390
1/11/2015	30/11/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	2.678	3.703.295
1/12/2015	31/12/2015	644.350	31	1,00	644.350	2.647	1.830.213
1/01/2016	31/01/2016	689.455	31	1,00	689.455	2.616	1.935.395
1/02/2016	29/02/2016	689.455	29	1,00	689.455	2.587	1.913.940
1/03/2016	31/03/2016	689.455	31	1,00	689.455	2.556	1.891.005
1/04/2016	30/04/2016	689.455	30	1,00	689.455	2.526	1.868.810
1/05/2016	31/05/2016	689.455	31	1,00	689.455	2.495	1.845.875
1/06/2016	30/06/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	2.465	3.647.361
1/07/2016	31/07/2016	689.455	31	1,00	689.455	2.434	1.800.746
1/08/2016	31/08/2016	689.455	31	1,00	689.455	2.403	1.777.811
1/09/2016	30/09/2016	689.455	30	1,00	689.455	2.373	1.755.616
1/10/2016	31/10/2016	689.455	31	1,00	689.455	2.342	1.732.681
1/11/2016	30/11/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	2.312	3.420.973
1/12/2016	31/12/2016	689.455	31	1,00	689.455	2.281	1.687.552
1/01/2017	31/01/2017	737.717	31	1,00	737.717	2.250	1.781.141
1/02/2017	28/02/2017	737.717	28	1,00	737.717	2.222	1.758.975
1/03/2017	31/03/2017	737.717	31	1,00	737.717	2.191	1.734.435
1/04/2017	30/04/2017	737.717	30	1,00	737.717	2.161	1.710.687
1/05/2017	31/05/2017	737.717	31	1,00	737.717	2.130	1.686.147

1/06/2017	30/06/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	2.100	3.324.796
1/07/2017	31/07/2017	737.717	31	1,00	737.717	2.069	1.637.858
1/08/2017	31/08/2017	737.717	31	1,00	737.717	2.038	1.613.318
1/09/2017	30/09/2017	737.717	30	1,00	737.717	2.008	1.589.569
1/10/2017	31/10/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.977	1.565.029
1/11/2017	30/11/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	1.947	3.082.561
1/12/2017	31/12/2017	737.717	31	1,00	737.717	1.916	1.516.740
1/01/2018	31/01/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.885	1.580.239
1/02/2018	28/02/2018	781.242	28	1,00	781.242	1.857	1.556.766
1/03/2018	31/03/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.826	1.530.778
1/04/2018	30/04/2018	781.242	30	1,00	781.242	1.796	1.505.629
1/05/2018	31/05/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.765	1.479.640
1/06/2018	30/06/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	1.735	2.908.982
1/07/2018	31/07/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.704	1.428.503
1/08/2018	31/08/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.673	1.402.515
1/09/2018	30/09/2018	781.242	30	1,00	781.242	1.643	1.377.365
1/10/2018	31/10/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.612	1.351.377
1/11/2018	30/11/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	1.582	2.652.455
1/12/2018	31/12/2018	781.242	31	1,00	781.242	1.551	1.300.239
1/01/2019	31/01/2019	828.116	31	1,00	828.116	1.520	1.350.706
1/02/2019	28/02/2019	828.116	28	1,00	828.116	1.492	1.325.824
1/03/2019	31/03/2019	828.116	31	1,00	828.116	1.461	1.298.277
1/04/2019	30/04/2019	828.116	30	1,00	828.116	1.431	1.271.618
1/05/2019	31/05/2019	828.116	31	1,00	828.116	1.400	1.244.071
1/06/2019	30/06/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	1.370	2.434.824
1/07/2019	31/07/2019	828.116	31	1,00	828.116	1.339	1.189.865
1/08/2019	31/08/2019	828.116	31	1,00	828.116	1.308	1.162.318
1/09/2019	30/09/2019	828.116	30	1,00	828.116	1.278	1.135.659
1/10/2019	31/10/2019	828.116	31	1,00	828.116	1.247	1.108.112
1/11/2019	30/11/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	1.217	2.162.906
1/12/2019	31/12/2019	828.116	31	1,00	828.116	1.186	1.053.906
1/01/2020	31/01/2020	877.803	31	1,00	877.803	1.155	1.087.940
1/02/2020	29/02/2020	877.803	29	1,00	877.803	1.126	1.060.624
1/03/2020	31/03/2020	877.803	31	1,00	877.803	1.095	1.031.424
1/04/2020	30/04/2020	877.803	30	1,00	877.803	1.065	1.003.165
1/05/2020	31/05/2020	877.803	31	1,00	877.803	1.034	973.965
1/06/2020	30/06/2020	877.803	30	2,00	1.755.606	1.004	1.891.414
1/07/2020	31/07/2020	877.803	31	1,00	877.803	973	916.507
1/08/2020	31/08/2020	877.803	31	1,00	877.803	942	887.307
1/09/2020	30/09/2020	877.803	30	1,00	877.803	912	859.049
1/10/2020	31/10/2020	877.803	31	1,00	877.803	881	829.849
1/11/2020	30/11/2020	877.803	30	2,00	1.755.606	851	1.603.181
1/12/2020	31/12/2020	877.803					772.390

			31	1,00	877.803	820	
1/01/2021	31/01/2021	908.526	31	1,00	908.526	789	769.202
1/02/2021	28/02/2021	908.526	28	1,00	908.526	761	741.904
1/03/2021	31/03/2021	908.526	31	1,00	908.526	730	711.682
1/04/2021	30/04/2021	908.526	30	1,00	908.526	700	682.435
1/05/2021	31/05/2021	908.526	31	1,00	908.526	669	652.213
1/06/2021	30/06/2021	908.526	30	2,00	1.817.052	639	1.245.931
1/07/2021	31/07/2021	908.526	31	1,00	908.526	608	592.744
1/08/2021	31/08/2021	908.526	31	1,00	908.526	577	562.521
1/09/2021	30/09/2021	908.526	30	1,00	908.526	547	533.274
1/10/2021	31/10/2021	908.526	31	1,00	908.526	516	503.052
1/11/2021	30/11/2021	908.526	30	2,00	1.817.052	486	947.610
1/12/2021	31/12/2021	908.526	31	1,00	908.526	455	443.583
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	424	454.979
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000	28	1,00	1.000.000	396	424.934
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	365	391.669
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000	30	1,00	1.000.000	335	359.477
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	304	326.212
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000	30	2,00	2.000.000	274	588.039
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	243	260.755
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	212	227.490
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000	30	1,00	1.000.000	182	195.298
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	151	162.033
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000	30	2,00	2.000.000	121	259.682
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	90	96.576
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000	31	1,00	1.160.000	59	73.441
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000	28	1,00	1.160.000	31	38.587
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000	31	1,00	1.160.000	-	-
Totales					165.442.926	458.430.658	

RESUMEN LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas	\$ 165.442.926
Deuda por intereses moratorios	\$ 458.430.658
Total liquidación del crédito	\$ 623.873.584

SON: SEISCIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 661

En el presente asunto la demandada dio contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se le admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la demandada EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 071 del 02/05/2023 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 472

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por WILIAM ARIAS VACA en contra de COLFONDOS S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por WILIAM ARIAS VACA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLFONDOS S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor MIGUEL ÁNGEL OSSA PASTRANA con C.C. No. 16.585.614 con T.P. No. 126.255 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 02 de mayo de 2023

En Estado No. - 071 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS ARMANDO BERNATE en contra de PORVENIR S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Dada la naturaleza jurídica de PORVENIR S.A que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
3. En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados y que fueron relacionados en el acápite en los numerales 2 al 13.
4. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al abogado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **02 de mayo de 2023**

En Estado No. - **071** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HARBY SEBASTIAN BENGY CORDOBA ALVAREZ, CENIDE ALVAREZ GOMEZ, JEISON JOHANNES CHAYANNE CORDOBA ALVAREZ, ANA MARIA IRENE GOMEZ BRAVO y MILTON FABIAN ORTEGA PALACIOS en contra de JORGE OTONIEL COSTA GOMEZ, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar las pretensiones que reclama. Y además, se confiere poder a favor de la sociedad CONFIANZA EMPRESARIAL ABOGADOS S.A.S- COEM ABOGADOS, sin que se aporte certificado de existencia y representación de la misma.
3. Inexistencia de legitimación en la causa por activa de la señora CENIDE ALVAREZ GOMEZ para actuar como agente oficioso del señor HARBY SEBASTIAN BENGY CORDOBA ALVAREZ; en aplicación a la presunción de capacidad que consagra el artículo 6 de la ley 1996 de 2019; y en todo caso, no se aporta soporte de constitución de apoyo; y en razón a ello, deberá subsanarse la falencia señalada.
4. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho OCTAVO.
5. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de identificar a favor de quien se solicita cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que la parte Actora se compone de varios Demandantes.
6. Las pretensiones se deben formular por separado de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
7. Se debe realizar juramento estimatorio en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 206 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Artículo 145 del CPTSS; como quiera que, en el presente proceso se solicita la indemnización de perjuicios.

- 8. En el acápite de pruebas deben relacionarse cada uno de los documentos que fueron aportados con la demanda. Por lo que se debe ajustar el acápite.
- 9. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
- 10. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de cada uno de los Demandantes y del testigo Jhon Jairo Mosquera.
- 11. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al abogado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 02 de mayo de 2023

En Estado No. - 071 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 399 del 10 de abril de 2023, notificado por estados el 11 de abril de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por la parte Accionante, el Despacho encuentra que los defectos expuestos en el numeral 6 del referido auto no fueron subsanados debidamente, teniendo en cuenta que, la parte Accionante no informó la forma como obtuvo el correo electrónico de notificación de la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ en contra de ROBERTO MARIA SILVA VILLANUEVA, y contra DEYANIRA SILVA VILLANUEVA, ESTELLY SILVA FLOREZ, NANCY SILVA FLOREZ, NORFALIA SILVA FLOREZ, PHANOR ALBERTO SILVA FLOREZ, JAVIER SILVA FLOREZ, YOLANDA SILVA FLOREZ y DADEIBA SILVA FLOREZ en calidad de herederos determinados de ESNEIDA FLOREZ DE SILVA, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 02 de mayo de 2023

En Estado No. - 071 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 502

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 407 del 11 de abril de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JUAN ESTEBAN FERRARO YARCE; quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PROTECCIÓN S.A. representado legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA con C.C. No. 1.094.926.235 y T.P. No. 257.415 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 02 de mayo de 2023

En Estado No. - 071 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 503

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 551 del 17 de abril de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por GABRIELA AYALA ESCOBAR; quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLFONDOS S.A., UGPP y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLFONDOS S.A., UGPP y COLPENSIONES representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLFONDOS S.A., UGPP y COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa de GABRIELA AYALA ESCOBAR con C.C. No. 28.927.814.

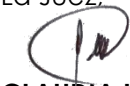
CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA con C.C. No. 16.929.297 con T.P. No. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **02 de mayo de 2023**

En Estado No. - **071** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 688

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ESPERANZA GOMEZ RODRIGUEZ en contra de PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En la parte introductoria de la Demanda se señala como demandada únicamente a PORVENIR S.A., sin embargo, varias de las pretensiones están dirigidas a COLPENSIONES; por lo que debe corregir lo correspondiente a lo largo de todo el escrito de demanda.
2. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama y para demandar a COLPENSIONES.
3. Deberá aportar la reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS. De igual forma, debe adjuntar el acto administrativo emitido por esta Entidad con relación a las pretensiones de la reclamación.
4. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho del numeral 16.
5. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho 3, como quiera que, se hace alusión a MANUEL NOY ROMERO- quien no registra como parte en el proceso; por lo que se debe aclarar lo referido.
6. Los hechos que sirvan de fundamento a la demanda deben ir clasificados y enumerados; razón por la que deberá enumerarse cada una de las afirmaciones contenidas en el hecho del numeral 15.
7. Se debe ajustar el acápite de pretensiones, como quiera que lo formulado como principal y subsidiario solo procede cuando son contradictorios o excluyentes; razón por la que, deberá plantear como principal lo que depende de la declaración de la ineficacia del traslado, y como subsidiarias, aquello que procede únicamente de NO ser declarada la ineficacia, esto es, lo correspondiente a la reliquidación de pensión de vejez y/o indemnización de perjuicios.

8. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión 6- subsidiaria- debe ajustarse, toda vez que no se identifica el tipo de perjuicios reclamados y su estimación.
9. Debe realizar juramento estimatorio en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 206 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Artículo 145 del CPTSS; como quiera que, en el presente proceso se solicita la indemnización de perjuicios.
10. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
11. En el acápite de pruebas deben relacionarse cada uno de los documentos que se aportan con la contestación.
12. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
13. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al abogado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **02 de mayo de 2023**

En Estado No. - **071** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 690

Teniendo en cuenta que la parte actora desistió de los recursos de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio N° 573 del 20 de abril de 2023, el Juzgado se estará a la voluntad del Togado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de los recursos interpuestos contra el auto interlocutorio N° 573 del 20 de abril de 2023 por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

2 de mayo de 2023

En Estado No. 071 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL